

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 HELLIN

SENTENCIA: 00077/2018

VICTOR SERENA GUIRAO, 6, TERCERA PLANTA
Teléfono: 967542574/967542403, Fax: FAX 967542585
Equipo/usuario: 03
Modelo: N04390

N.I.G.: 02037 41 1 2017 0000944

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000269 /2017

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. BANKIA S L

Procurador/a Sr/a. JOSE RAMON FERNANDEZ MANJAVACAS Abogado/a
Sr/a.

DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO , DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a. GEMA INIESTA INIESTA, , , , , GEMA INIESTA INIESTA
Abogado/a Sr/a. , , , , ,

SENTENCIA 77/2018

En Hellín, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por el ilustrísimo señor don José María Rives García, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de los de Hellín y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el número 269/2017, a instancia del Procurador de los Tribunales don José Ramón Fernández Manjavacas en nombre y representación de **BANKIA, S.A.**, con la asistencia del Letrado don Salvador Muñoz Millet, **contra** , , , , , **Y** , , , , , representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Carmen Gómez Ibáñez y asistida por la Letrada doña Concepción Zafra LópezCepero, procede dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el mencionado demandante, a través de su representación procesal, se presentó en fecha de 19 de

julio de 2017 demanda de Juicio Ordinario basándose en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito, y terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que "declare resuelto el contrato de arrendamiento financiero número 9285619 de fecha 20 de septiembre de 2006, objeto del proceso, y condene a la arrendataria financiera [REDACTED], a devolver a Bankia SA., en Paseo de la Castellana 189; 28.046 de Madrid, los siguientes vehículos:

- a. Tres carrocerías sin número de serie ni matrícula.
- b. Camión Marca IVECO, modelo 85C12, con número de chasis ZCFC358200D308376.
- c. Camión Marca IVECO, modelo 85C12, con número de chasis ZCFC358200D318523.
- d. Camión Marca IVECO, modelo 85C12, con número de chasis ZCFC358200D318522.
- e. Camión Marca IVECO, modelo 29L12, con número de chasis ZCFC298000D295921.

Y a remitir a Bankia, S.A., la documentación oficial de los vehículos arriba citados en la misma dirección.

Y condene igualmente a [REDACTED] y a sus fiadores Don [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Doña [REDACTED], solidariamente, a abonar a Bankia SA., la cantidad de 150.920,54 € en concepto de rentas debidas e impagadas, más los intereses pactados desde la fecha del incumplimiento hasta su efectivo y total abono, y todo ello con expresa imposición de las costas causadas en este juicio a todos ellos, con cuanto más proceda en justicia que respetuosamente pido".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en las actuaciones y formulara el escrito de contestación, cosa que hizo en la forma que consta en autos, interesando la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación, y de conformidad con el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar el día 28 de febrero de 2018 con la asistencia de las partes, exhortándose a las mismas a que llegaran a un acuerdo, lo que no se logró, por lo que prosiguió la audiencia oyendo a las respectivas representaciones respecto de los documentos presentados y la proposición de prueba, admitiéndose la pertinente, y dado que únicamente se admitió prueba documental no

impugnada, las partes formularon sus conclusiones, quedando a continuación los autos vistos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción de resolución contractual por incumplimiento de la parte contraria y de reclamación de cantidad. Se alega en síntesis que las partes suscribieron un contrato de arrendamiento financiero de fecha 20/9/2006, habiendo dejado la parte arrendataria demandada de cumplir su obligación de pago de las cuotas del arrendamiento desde la correspondiente al mes de marzo de 2009.

La parte demandada alegó en primer lugar las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva. En cuanto al fondo del asunto, se alega mala fe de la entidad demandada por el retraso en el ejercicio de su derecho, la abusividad de la cláusula 6ª del contrato, y la caducidad de la reserva de dominio registrada en el Registro de Bienes Muebles.

SEGUNDO.- Comenzando por la prescripción, debe recordarse lo manifestado en el auto de medidas cautelares. Como señala la entonces citada sentencia nº 312/2011, de 20 de diciembre, de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Jaén, *"La jurisprudencia es pacífica al señalar que la relación jurídica existente entre la entidad de leasing y el usuario no deja de ser un arrendamiento de bienes con opción de compra y como tal arrendamiento financiero, para reclamar el pago de las cuotas está sujeta al plazo de prescripción del art. 1.966 del Código Civil, es decir cinco años (S. del T.S. de 12-XI-2007)"*. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 24 de mayo de 1997.

En el presente asunto consta devengada la última cuota del arrendamiento el día 21 de agosto de 2011. Y el primer requerimiento extrajudicial es el operado a través de un burofax de fecha 27/6/2017. Por lo que deben considerarse prescritas todas las cuotas del arrendamiento reclamadas en el presente procedimiento.

Ello conlleva necesariamente la desestimación de la demanda, en lo que se refiere a la pretensión de condena dineraria, tanto respecto de [REDACTED] como

respecto de los fiadores [REDACTED],

y [REDACTED].

TERCERO.- En relación con la resolución contractual, dicha pretensión debe ser estimada, sin que resulte necesario efectuar un análisis de la abusividad de las cláusulas contractuales, por cuanto que la demandada [REDACTED] claramente no ostenta la condición de consumidor. Tampoco se aprecia mala fe en la parte actora por el retraso en el ejercicio de su reclamación, a la vista de que nada ha obtenido con ello ya que por vía de prescripción ha perdido el importe de las cuotas del arrendamiento. Y tampoco resulta relevante la caducidad de la inscripción de la reserva de dominio en el Registro de Bienes Inmuebles, por cuanto que este hecho solo afecta a la publicidad registral de la carga existente, pero no al derecho del arrendador.

Por lo tanto, y dado que el incumplimiento contractual de la parte demandada es incuestionable, debe estimarse la demanda respecto de [REDACTED], en lo referente a la primera de las pretensiones ejercitadas.

CUARTO.- En materia de costas, deben declararse de oficio por lo que respecta a [REDACTED], ante la estimación parcial de la demanda. Por el contrario, al desestimarse íntegramente la demanda formulada contra los fiadores [REDACTED], y [REDACTED], debe condenarse al pago de las costas ocasionadas a éstos a la parte actora.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Fernández Manjavacas en nombre y representación de Bankia, S.A. contra [REDACTED], **DEBO DECLARAR Y DECLARO** resuelto el contrato de arrendamiento financiero número 9285619, de fecha 20 de septiembre de 2006, objeto del proceso, condenando a la arrendataria financiera [REDACTED], a devolver a Bankia SA., en Paseo de la Castellana 189; 28.046 de Madrid, los siguientes vehículos:

- a. Tres carrocerías sin número de serie ni matrícula.
- b. Camión Marca IVECO, modelo 85C12, con número de chasis ZCFC358200D308376.
- c. Camión Marca IVECO, modelo 85C12, con número de chasis ZCFC358200D318523.
- d. Camión Marca IVECO, modelo 85C12, con número de chasis ZCFC358200D318522.
- e. Camión Marca IVECO, modelo 29L12, con número de chasis ZCFC298000D295921.

Y a remitir a Bankia, S.A., la documentación oficial de los vehículos arriba citados en la misma dirección.

Desestimando el resto de peticiones efectuadas contra esta demandada.

Se declaran las costas de oficio respecto a estas partes.

Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don José Ramón Fernández Manjavacas en nombre y representación de Bankia, S.A. contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a los referidos demandados de todas las peticiones formuladas contra ellos en el presente procedimiento.

Se condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC, del que conocerá la 1ª Audiencia Provincial de Albacete.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, un depósito de 50 euros.

Líbrese certificación literal de la presente resolución que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el libro de sentencias de este Juzgado.



Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.